

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ, PROMOVRIENDO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012.

México Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil doce.

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eloi Vásquez López, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Humberto López Lena Cruz, precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la violación a las reglas de campaña por el precandidato a Senador por el C. Humberto López Lena Cruz, por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, fundamentalmente por una probable contratación o adquisición de tiempos en radio, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

"(...)

### HECHOS

1. Que el último Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días se aprobó la convocatoria para elección de candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales por las vías de mayoría relativa y representación proporcional.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**

2. Con fecha 9 de diciembre pasado se abrió el plazo de registro de fórmulas para las diversas elecciones, plazo que concluyó el día 14 del mes de diciembre.

3. Con fecha 16 de de diciembre pasado, la comisión Nacional Electoral dictó el acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, mismo que publicó a las 23:00 de ese día.. En el que aparece registrado el C Humberto López Lena Cruz.

4. Que el C Humberto López Lena Cruz es propietario de una cadena radiofónica denominada Corporación de Medios de Información, que integra al menos las siguientes radiodifusoras: XECE Oaxaca, XETEK A Juchitán, XEAH Juchitán, XEHL L Salina Cruz, XHHLL Salina Cruz, XEYG Matías Romero, XEPNX Pinotepa Nal., XECORO Loma Bonita, lo que es de dominio público y permanentemente reiterado; tan es así, que la liga electrónica de la página del corporativo es [www.lopezlana.net](http://www.lopezlana.net)

5. Que desde el 19 de diciembre pasado, el C. Humberto López Lena ha estado realizando su precampaña utilizando en forma inequitativa y totalmente ilegal su cadena radiofónica, ya que en todos los noticieros se reproducen entrevistas de él o de sus simpatizantes con miras a beneficiarlo en la inducción del voto, dando un uso indebido a un medio de comunicación concesionado.

6. Que con fecha 6 de enero de 2012 interpuse ante el Consejo Local Electoral de Oaxaca una solicitud de información con el fin de esclarecer el grado de inequidad de que somos objeto todos los demás precandidatos; en los términos siguientes:

(se transcribe)

7. Que con fecha 12 de los corrientes fui notificado de la respuesta por oficio PCL/m4/2c\$12, de fecha 9 de enero del ario en curso suscrito por el Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Consejero Presidente de este Consejo Local, que en los aspectos principales dice:

En respuesta a su escrito recibido en Consejo Local el pasado día 6 de enero del presente ario, me permite informarle lo siguiente:

(se transcribe)

8. Que con fecha 9 de los corrientes, tuve conocimiento a través de la 'página web de la siguiente nota que aparece en la dirección: [http://imparcialenlinea.com/portal/?mod=nota&id=32\\*368\(cat=capital](http://imparcialenlinea.com/portal/?mod=nota&id=32*368(cat=capital)

**Humberto López Lena ofrece Festival de Reyes**

9. La transmisión radiofónica de dicho festival fue de dos horas en cadena estatal a través de la empresa Corporación de Medios de Información. Lo cual es violatorio de los preceptos establecidos en los arts 344 y 350 del COFIPE.

10. Que la violación siguió siendo de tracto sucesivo, toda vez que durante los siguientes días en todos los noticieros de la cadena radiofónica Corporación de Medios de Información, se ha estado reseñando el evento y se ha estado presentando a diversos sectores de la población que al mismo tiempo que agradecen la realización del festival, promueven la precandidatura de Humberto López Lena al menos por quince minutos en cada estación de radio y en cada noticiero; lo que hace un total aproximado de tres horas diarias de transmisión en cadena estatal a favor del precandidato mencionado.

11. Que con fecha de lunes 21 de enero pasado realicé una grabación por medio de mi BlackBerry, de un programa denominado "Contacto Directo" de aproximadamente 12 minutos, transmitido a las 9:48 am, en la cual, personalmente Humberto López Lena confiesa haber entregado "uniformes al equipo representativo de Valles Centrales", hecho por el cual recibe respaldo electoral como precandidato al Senado de la República.

12. Que en la misma fecha y el mismo programa Humberto López Lena confiesa haber ofrecido la entrega de materiales de construcción para construir un aula.

13. Que confiesa haber recibido una cortesía de la Asociación de Hoteles y Moteles de Huatulco, consistente en hospedaje y desayuno con sus integrantes.

Agravios.

5 El actuar del precandidato como la parcialidad de su empresa concesionaria de medios radiofónicos, establecen la inequidad en la contienda y vulneran lo establecido en los artículos 344, 345b y 350 del COFIPE respecto de la transmisión radiofónica de las precampañas.

6 Que el COFIPE en su Artículo 76 establece a la letra:

(se transcribe)

7 Que el Acuerdo CG291/2011 del Consejo General del IFE, dice sobre la equidad: "La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implican la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que ni contendiente tenga ventaja sobre otros..." y más adelante: "respecto de los espacios informativos..., es criterio de equidad distribuirlos con elementos que permitan la presencia de todos los contendientes dentro de los espacios informativos." Y concluye: "El mencionado criterio de equidad debe hacerse evidente en el número de entrevistas realizadas a los integrantes de las distintas fuerzas políticas; en los reportajes elaborados sobre las precampañas... así como en los de debate; (...) el manejo imparcial de los medios en la presentación de las notas, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas,... De esta manera, los radioescuchas y televidentes podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas".

8 En el caso de Humberto López Lena, al ser propietario de una cadena radiofónica y precandidato, de manera dolosa recibe por parte de la empresa privada Corporación de Medios de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**

*Información, espacios propagandísticos por un total de tres horas diarias en cadena estatal; lo cual resulta inequitativo para la contienda, puesto que aunque se tuvieran los medios para equilibrar el costo de esas transmisiones, los otros precandidatos y en especial el suscrito como todos tiene prohibido realizar contratación alguna.*

*9 En vista de que se trata de un medio concesionado sujeto a la normatividad regida por el COFIPE, el precandidato de esa empresa utiliza un recurso concesionado que de ninguna manera puede usufructuar en su provecho electoral, el COFIPE en su art. 49 dice:  
(se transcribe)*

*10 En el caso de la Corporación de Medios de Información, no puede subsidiar ni regalar tiempo aire a su propietario para fines electorales por lo establecido en el COFIPE en:*

*(se transcribe)*

*11 La conducta del infractor no puede ser premiada con la candidatura que está en contienda, de tal modo que él se aproveche del monopolio de una cadena de medios radiofónicos, ya que al mismo tiempo es violatoria de los lineamientos publicados por ese órgano electoral del PRD. Mismos que aparecen en la dirección: <http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/cneacuoloo22012.pdf>*

*12 Viola el lineamiento numeral 6 porque recibe implícitamente financiamiento de la empresa Corporación de Medios de Información., Viola también el numeral 11 porque Corporación de Medios de Información es una sociedad mercantil, en ese sentido una empresa privada, como quedó establecido arriba y por tanto está promoviendo su precandidatura o contratando tiempo aire de Radio en cadena estatal sabiendo que se viola el COFIPE puesto que era Diputado Federal cuando ese precepto se voto aunque él haya votado en contra no puede contravenirlo una vez que ha cobrado vigencia.*

*13 Viola el lineamiento 12 de los referidos toda vez que la contratación de tiempo aire no corrió a cargo de la instancia partidaria correspondiente, la cual es esa Comisión Nacional Electoral. Aún cuando se hace acompañar por el Presidente Estatal del PRD, esto no es óbice puesto que no es la instancia competente para realizar dicho trámite.*

*14 Con el Festival y al repartir regalos a los niños a cambio del compromiso del voto, como se reseña en la nota de El Imparcial, está violando el lineamiento numeral 14*

*Ese Consejo General del Instituto Federal Electoral y su correspondiente Comisión de Quejas y Denuncias son competentes para conocer y resolver la presente Queja. y realizar un procedimiento sumario para sancionar de acuerdo a lo establecido en los lineamientos procedentes al C. Humberto López Lena y a la empresa Corporación de Medios de Información, por las infracciones señaladas.*

*Por lo expuesto y fundado, pido a esa Instancia:*

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**

*PRIMERO.- Tenerme por presentado interponiendo Queja contra el C. Humberto López Lena y la empresa Corporación de Medios de Información, por las razones arriba señaladas.*

*SEGUNDO. Dictense las medidas cautelares que procedan a fin de que no se siga lesionando la legalidad y los intereses de los precandidatos que nos hemos ajustado a la norma.*

*TERCERO.- Realícese la investigación y el cotejo de las grabaciones que presento con las existentes en el monitoreo, para constatar las infracciones que se señalan en los hechos correspondientes.*

*CUARTO.- Declárese procedente la sanción que corresponda al C. Humberto López Lena por las infracciones recurrentes y reincidentes que comete, a fin de que no pueda beneficiarse de su conducta ni ser registrado en su momento por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.*

*QUINTO.- Declárese procedente la sanción que corresponda a la empresa Corporación de Medios de Información a fin de que no se beneficie con la promoción de su propietario y en su momento ya en la campaña electoral constitucional del 2012 realice las mismas prácticas, lo que pueda conducir a sanción y así prevenir que por infracciones recurrentes, a solicitud de algún contendiente de otro partido político, al fincarse responsabilidades solidarias, se lesionen los intereses del Partido de la Revolución Democrática.  
(...)"*

II. De conformidad con lo anterior, con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y sus anexos y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Eloi Vásquez López, en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Eloi Vásquez López, el ubicado en (...); y como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que precisa en su escrito; **CUARTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**

350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase la queja** presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **QUINTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), en relación con el 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la supuesta transmisión de propaganda proselitista a favor del C. Humberto López Lena por parte de una cadena radiofónica de su propiedad, lo que a consideración del impetrante ocasiona que esté recibiendo espacios propagandísticos por un total de tres horas diarias en cadena estatal, lo cual resulta inequitativo para la contienda; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Eloi Vásquez López, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **SEXTO.-** Por otro lado, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a que se lleve a cabo la audiencia de las partes, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, y toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que las páginas de Internet siguientes: [www.lopezlina.net](http://www.lopezlina.net)  
<http://imparcialenlinea.com/portal/?mod=nota&id=3206&cat=capital>  
<http://www.e-oaxaca.mx/noticias/procesos-electorales/7818-festeja-lopez-lena-dia-de-reyes-afirma-ganara-candidatura-a-senador.html>  
<http://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find> tienen relación con los hechos denunciados, se ordena elaborar una acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**

*Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.  
(...)”*

**III.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo transcrito en el punto anterior, levantó acta circunstanciada de las páginas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia, misma que señala lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012.-----**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil doce, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica [www.lopezlena.net](http://www.lopezlena.net) a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “Corporación de Medios de Información” por lo que se procedió a buscar en dicho portal si existía algún dato que reseñara que el C. Humberto López Lena Cruz es el propietario de las emisoras que se desprenden de la página sin que se encontrara dato alguno de dicha situación; sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----*

*Posteriormente, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://imparcialenlinea.com/portal/?mod=nota&id=3206&cat=capital> con la finalidad de verificar si en dicha página se encontraba algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que una vez que ingresó al portal de referencia, se apreció una pantalla denominada: “El Imparcial [...] El mejor Diario de México” por lo que de una búsqueda exhaustiva de la nota referida por el quejoso, no se localizó la misma; por tanto se procedió a ingresar en el buscador de dicho portal el título “Humberto López Lena ofrece Festival de Reyes” tal y como lo manifiesta el denunciante, sin que apareciera la nota de referencia. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2.** -----*

*Continuando con la presente diligencia, esta Secretaría procedió a ingresar a la página de electrónica <http://www.e-oaxaca.mx/noticias/procesos-electorales/7818-festeja-lopez-lena-dia-de->*

[reyes-afirma-ganara-candidatura-a-senador.html](#), a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “Oaxaca [...] periodismo digital”, encontrándose una nota a primera vista de fecha ocho de enero de dos mil doce, intitulada “Festeja López Lena Día de Reyes, afirma ganará candidatura a senador” y cuyo contenido es el siguiente: **“OAXACA, OAX., enero 8.-** Niños y niñas de distintas edades, acompañados de sus padres, asistieron al Festival de Día de Reyes organizado por el empresario radiofónico y precandidato a senador por el PRD, Humberto López Lena, quien aseguró ganará la candidatura a senador por el partido del sol azteca. [...] Al lado de su esposa, Luli Pineda, el precandidato encabezó el festival realizado para niños y niñas, en donde se repartieron juguetes, además de dulces y comida. [...] Los Tres Reyes Magos fueron encarnados por López Lena, precandidato del PRD al Senado de la República, al lado del dirigente estatal del PRD, Rey Morales, y José Alfredo Jiménez, precandidato a diputado federal por el Distrito Electoral 08, con cabecera en Santa Lucía del Camino. [...] Los aspirantes a uno de los tres escaños y una de las once curules por Oaxaca convivieron con las niñas, los niños y sus madres y padres asistentes al Festival, al lado del dirigente estatal perredista y les obsequiaron dulces, refrescos y juguetes. [...] Como era de esperar, además de las rifas de numerosos regalos que hicieron felices a los pequeñines, Humberto López Lena, su esposa Luli Pineda y sus invitados especiales partieron la tradicional Rosca de Reyes que degustaron todos los presentes. [...] Los cerca de mil niñas y niños que habitan en diferentes agencias, como San Martín Mexicapam, y colonias del Centro, como Montealbán, La Unión, Moctezuma y Heladio Ramírez, así como de los municipios de Santa Lucía y Tlaxiactac, disfrutaron también de los espectáculos de payasos y el Show Imitación de Tatiana”. Sitio que se agrega a la presente acta como **anexo 3.**-----

Finalmente, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal, al realizar una búsqueda minuciosa en el citado Link, aparece una leyenda que señala “Mensaje de aplicación...??? ES\_ MX.null???”; atento a lo anterior, es que no fue posible la localización de la nota sugerida por el quejoso; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo 4.**-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/299/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

V. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) **Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.**
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior también fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

*1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

*2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

*3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

*4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que*

*servan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

*5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

*6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se están denunciando programas radiofónicos que posiblemente vulneran lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDO.** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **“ARTÍCULO 41**

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del*

derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(...)

Del acceso a la radio y televisión

#### Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el

*extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*(...)*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.**



**ASPOSE**  
Your File Format APIs

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**